GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

VISTO: El Informe N° 1338-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 4540168 y Reg. Exp. N° 2950635, el Informe Legal N° 085-2026/GOB.REG.HVCA/ORAJ-CES, el Informe Técnico N° 019-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-DEC, el Recurso de Apelación presentado por CARBAO S.A.C. y demás documentación adjunta en cuatrocientos cincuenta y tres (453) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 24 de agosto de 2026, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de la Pladicop, la convocatoria del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO PARA SERVICIOS N° 01-2026/GOB.REG.HVCA/OC TERCERA CONVOCATORIA cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REUBICACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, CABLEADO ELÉCTRICO, ACCESORIOS Y SIMILARES (A TODO COSTO) PARA LA EJECUCIÓN DEL proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA PROL. MANCHEGO MUÑOZ, JR. QUICHCAHUAYCCO, JR. YAULI, JR. LIRCAY, JR. HUANDO, JR. LARIA Y JR. ACORIA DEL BARRIO DE SANTA ANA, DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA HUANCAVELICA"**, con una cuantía de S/ 170,000.00 (Ciento setenta Mil con 00/100 Soles);

Que, Con fecha 24 de setiembre de 2026, se llevó a cabo la presentación de ofertas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de la Pladicop; y con fecha 01 de octubre del mismo año, se publicó en el SEACE el OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del procedimiento al postor ZETA PERU CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, identificado con RUC N° 20486323516, por el monto total de S/ 168,900.00 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos con 00/100 Soles);

Que, Mediante escrito s/n presentado el día 09 de octubre del 2026 ante la Mesa de Partes del Gobierno Regional de Huancavelica, el postor CARBAO SAC interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, solicitando lo siguiente:

i. Declarar fundado el recurso de apelación.
ii. Revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de ZETA PERU CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
iii. Determinar que la oferta de ZETA PERU NO CUMPLE el requisito de calificación C.3 - EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, al no haber acreditado la disponibilidad del "01 taladro magnético" exigido por las bases integradas; y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión que consideró cumplido dicho requisito.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

iv. Adicionalmente se revise el cómputo íntegro de S/ 39,500.00 utilizado por ZETA PERÚ como experiencia del postor en la especialidad, verificando qué parte corresponde efectivamente a "REUBICACIÓN DE POSTES DE BAJA Y/O MEDIA Y/O ALTA TENSIÓN", conforme a la definición de servicios similares contenida en las Bases y a las precisiones del pliego de absolución.

v. De estimarse el recurso y siendo posible resolver el fondo, se continúe con la evaluación y calificación conforme al orden de prelación y se otorgue la buena pro a quien corresponda, de acuerdo con el artículo 313.1.b del Reglamento de la Ley N.° 32069.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Auto de Admisión de fecha 12 de octubre de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por CARBAO S.A.C., al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley N° 32069 y su Reglamento. Asimismo, mediante Carta N° 16-2026/GOB.REG.HVCA/DEC, de fecha 12 de octubre de 2026, se corrió traslado del recurso de apelación a los postores que pudieran tener interés directo. Del mismo modo, se dispuso notificar a los postores distintos del impugnante que pudieran verse afectado con el resultado del procedimiento recursivo, otorgándoles el plazo de tres (3) días hábiles para que formulen sus descargos;

Que, Con fecha 15 de octubre de 2026, mediante ESCRITO N° 0001-2026-ZETA PERU CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., el señor Henry Zorrilla Flores, en su calidad de Gerente General, presentó la absolución de los cuestionamientos formulados por CARBAO SAC, solicitando;

i. ***Declarar infundados*** *los petitorios formulados por el impugnante.*

ii. Desestimar los cuestionamientos referidos al equipamiento estratégico, a la experiencia del postor en la especialidad y a los compromisos de alquiler.

iii. ***Mantener la validez del Otorgamiento de la Buena Pro a favor de ZETA PERÚ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.***

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-DEC, el Director de la dependencia Encargada de las Contrataciones emitió pronunciamiento técnico concluyendo que el recurso de apelación interpuesto por CARBAO S.A.C. carece de sustento técnico y legal suficiente, debiendo DECLARARSE INFUNDADO en todos sus extremos.

Que, del análisis procedimental y de competencia, se aprecia que el numeral 72.1 del artículo 72° de la Ley N° 32069 y el numeral 302.1 del artículo 302° de su Reglamento establecen que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad contratante en procedimientos cuyo valor estimado sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. En el presente caso, teniendo en cuenta la cuantía del procedimiento de selección (S/ 170,000.00), monto inferior al umbral de 50 UIT, corresponde a la Entidad conocer y resolver la presente impugnación. Asimismo, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles fijado por el numeral 304.2 del artículo 304° del Reglamento y no incurre en ninguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 308° del citado cuerpo normativo;

Que, respecto a los puntos controvertidos por esclarecer consiste en:

i. Determinar si corresponde, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.

ii. Determinar si corresponde, revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de ZETA PERU CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.

iii. Determinar si, oferta de ZETA PERU NO CUMPLE el requisito de calificación C.3-EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, al no haber acreditado la disponibilidad del "01 taladro magnético" exigido por las bases integradas; y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión que considero cumplido dicho requisito.

iv. Determinar si corresponde, la revisión del cómputo integro de S/39,500.00 utilizado por ZETA PERÚ como experiencia del postor en la especialidad, verificando que parte corresponde efectivamente a "REUBICACIÓN DE POSTES DE BAJA Y/O MEDIA Y/O ALTA TENSIÓN", conforme a la definición de servicios similares contenida en las Bases y a las precisiones del pliego de absolución.

v. Determinar si corresponde, estimar el recurso y siendo posible resolver el fondo, se continúe con la evaluación y calificación conforme al orden de prelación y se otorgue la buena pro a quien corresponda, de acuerdo con el artículo 313.1.b del Reglamento de la Ley N.° 32069.

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se aboca al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO SOBRE NO SE ACREDITO EL "TALADRO MAGNÉTICO" EXIGIDO COMO EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Que, el impugnante sostiene que, las bases integradas exigen expresamente un (01) "taladro magnético" como parte del equipamiento estratégico. La denominación técnica del equipo es especifica y no equivale a un taladro genético, un atornillador ni un taladro percutor.

Que, en ese sentido señala, que en la página 129 de la oferta técnica de ZETA PERÚ se adjunta la Factura Electrónica F001-00029233, en la cual se considera la descripción "TALADRO MAGNÉTICO ATORNILLADOR DE IMPACTO BOSCH GSB INALÁMBRICO 13 MM 18V-150C(SIN BATERÍA)". Sin embargo, la denominación consignada en una factura no puede alterar la naturaleza técnica del producto cuando la marca y el modelo permiten identificarlo objetivamente.

Que, así mismo, sostiene Bosch Professional idéntica el PRO GSB 18V-150 C como "Taladro de percusión inalámbrico", con portabrocas de 1.5 a 13mm, 18V y funciones de atornillado, taladrado y perforación con percusión. La ficha oficial consultada no lo clasifica como taladro magnético ni identifica una base magnética de sujeción.

Que, en consecuencia, indica que el documento aportado por ZETA PERÚ acredita un equipo de categoría técnica distinta a la escogida. El requisito de calificación exige demostrar la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; acreditar un equipo distinto no satisface dicho requisito y no corresponde reducir o sustituir el estándar previsto en las bases integradas, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

Bases Integradas	Documento presentado por ZETA	Identificación oficial Bosch
01 taladro magnético.	Factura F001-00029233: Bosch GSB inalámbrico 13 mm 18V-150 C.	PRO GSB 18V-150 C: "Taladro de percusión inalámbrico".

Que, por lo tanto, corresponde revocar la conclusión de cumplimiento del requisito del equipamiento estratégico y aplicar la consecuencia prevista por las Bases para el cumplimiento de un requisito de calificación.

Que, por su parte, mediante escrito de absolución presentado el **15 de octubre de 2026, ZETA PERÚ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** sostiene que corresponde señalar que el cuestionamiento formulado debe analizarse considerando las exigencias expresamente establecidas en las bases integradas, así como la naturaleza y finalidad de las actividades que comprende el servicio contratado. En ese sentido, la evaluación no debe sustentarse únicamente en la interpretación particular del impugnante sobre la denominación o características del equipo, sino en una valoración integral de los requerimientos establecidos y de la documentación presentada en la oferta.

Que, así mismo, precisa que las bases integradas deben ser examinadas para determinar si establecieron expresamente la obligación de acreditar una determinada configuración o característica técnica del taladro, pues no corresponde incorporar exigencias adicionales que no hayan sido previstas en las reglas definitivas del procedimiento.

Que, así mismo, indica que debe considerarse que el servicio comprende actividades de reubicación de postes de alumbrado público, instalación de cableado eléctrico, accesorios y demás trabajos relacionados. En ese contexto, la ejecución de las labores de instalación y fijación de componentes eléctricos requiere el empleo de herramientas apropiadas que permitan realizar trabajos de perforación y atornillado con precisión y seguridad en altura, donde resulta indispensable adoptar medidas de seguridad tanto para el personal como para las herramientas utilizadas, a fin de prevenir la caída accidental de estas y evitar incidentes que pueden poner en riesgo la integridad de los trabajadores o afectar la correcta ejecución del servicio.

Que, en esta línea, indica que el análisis efectuado por CARBAO S.A.C. resulta insuficiente se limita a cuestionar el modelo del equipo sobre la base de su propia interpretación, sin desarrollar una valoración integral de las actividades comprendidas en el servicio ni demostrar, a partir de las exigencias expresas de las bases integradas, que el equipo ofertado incumple el requisito establecido.

Que, así mismo, indica que tiene como posición, que su representada acredito la adquisición del equipamiento mediante la factura F001-00029233, en la que se consigna en el equipo denominado "taladro magnético atornillador de impacto Bosch GSB inalámbrico 13mm 18V-150 C (sin batería)".

Que, al respecto, agrega que el equipo propuesto cuenta con un sistema magnético de sujeción de puntas, consistente en un imán integrado en el porta puntas que permite mantener la broca o punta de atornillado en su posición y reducir el riesgo de que se desprenda accidentalmente durante su utilización. Esta característica constituye a la manipulación controlada de la herramienta, particularmente en

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

trabajos que requieren precisión y cuidado durante la instalación de componentes eléctricos.

Que, por consiguiente, indica que, si de la revisión de las bases integradas se verifica que no se exigió expresamente una configuración técnica distinta de la acreditada por mi representada, no correspondería desestimar el equipamiento ofertado sobre una base de una exigencia adicional formulada por el impugnante.

Que, por las consideraciones expuestas, precisa que solicita a la Dependencia Encargada de las Contrataciones del Gobierno Regional de Huancavelica, declare infundado el cuestionamiento formulado por CARBAO S.A.C. respecto de la acreditación del taladro magnético como equipamiento estratégico.

Que, al respecto, corresponde señalar que las **Bases Integradas**, al regular el requisito de calificación **"C.3. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO"**, indica como requisitos: *Disponibilidad de equipos, herramientas y maquinarias necesarios para la ejecución del servicio (…).*

C.3. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

Disponibilidad de equipos, herramientas y maquinaria necesarios para la ejecución del servicio, tales como:

- *02 grúas: 1 de 4 toneladas a más y 1 de 2.7 toneladas a más. Ambos con una con antigüedad máxima de 5 años*
- *01 camioneta 4 x 4 con 5 años de antigüedad como máximo.*
- *01 Egomstro y/o Megometro, de 10kv.*
- *01 Telurómetro.*
- *01 revelador de tensión.*
- *01 pértigas telescópicas*
- *01 rotomartillo.*
- *01 taladro magnético.*

Bases Integradas.

Que, de la citada disposición se advierte que las Bases Integradas únicamente establecen "01 taladro magnético", por lo que no se restringe para su acreditación con una determinada configuración característica técnica del taladro. En consecuencia, incorporar una exigencia no contemplada en las Bases supondría modificar las reglas del procedimiento de selección una vez iniciada la competencia, lo cual resulta incompatible con los principios de legalidad, predictibilidad e igualdad de trato que rigen las contrataciones públicas.

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado, mediante la ***Resolución N° 04735-2023-TCE-S2, "(…) es pertinente primero remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones."***

Que, asimismo, la ***Resolución N° 1950-2019-TCE-S2***, en su numeral 20 precisa: *"(…) **aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones***

expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna."

Que, en el presente caso, el impugnado no ha aportado medios probatorios idóneo que demuestre que no cumple con las bases integradas, limitándose a formular cuestionamientos sustentados en un criterio en base de su propia interpretación.

Que, en ese contexto, este órgano advierte que los argumentos expuestos por el recurrente se sustentan en apreciaciones de carácter subjetivo y conjetural, mas no en el incumplimiento de un requisito previsto en las Bases Integradas ni en la acreditación objetiva de una irregularidad en la documentación presentada por el adjudicatario.

RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO AL COMPUTO INTEGRO DE LA EXPERIENCIA DE S/ 39,500.00

Que, el impugnante sostiene que, las Bases Integradas definen como servicios similares, para la experiencia del postor, la "REUBICACIÓN DE POSTES DE BAJA Y/O MEDIA Y/O ALTA TENSIÓN". El pliego de absolución preciso que la similitud debe verificarse en cada caso concreto, atendiendo a las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Que, ZETA PERÚ declaro como experiencia principal el CONTRATO CLS N° 130-2023-GM/MPH por S/ 39,500.00, el propio documento contractual incorporado en su oferta indica que el servicio comprendía postes de energía eléctrica y teléfono, y el cuadro de actividades separa: (i) reubicación de postes de alta tensión; (ii) reubicación de postes de alumbrado público y teléfono; y (iii) reubicación de postes de media tensión.

Que, así mismo indica, que sin embargo se imputa el monto de S/ 39,500.00 como experiencia similar sin que en la documentación presentada se advierta un desagregado económico que permita individualizar el monto correspondiente a prestaciones que encajan inequívocamente en la definición de servicios similares y el monto asociado a componentes de telefonía u otros componentes distintos.

Que, así mismo, indica que por ello solicita que la Entidad efectué la verificación concreta establecida por su propio pliego y determine si corresponde computar íntegramente dicho monto o únicamente la porción efectivamente acreditada como reubicación de postes de baja, medida y/o alta tensión. Este agravio es adicional y no sustituye el agravio principal relativo al equipamiento estratégico.

Que, por su parte, mediante escrito de absolución presentado el **15 de octubre de 2026, ZETA PERÚ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** sostiene que de la documentación revisada se identifica como definición de servicios similares la siguiente: "Reubicación de postes de baja y/o media y/o alta tensión".

Que, así mismo, indica; la redacción utiliza la expresión "y/o", que debe interpretarse conforme a su sentido literal, dicha expresión contempla una o varias de las alternativas enumeradas, por lo que no corresponde exigir que cada experiencia comprenda necesariamente y de manera acumulativa postres de baja, media y alta tensión.

Que, Agrega lo indicado; En consecuencia, si el requisito permite acreditar experiencia en la reubicación de postes de baja y/o media y/o alta tensión, una prestación que demuestre la reubicación de postes de baja o media o baja tensión puede ser pertinente para el requisito, siempre que cumpla las condiciones documentales exigidas.

Que, Así mismo, indica; que en la oferta de ZETA se identifica documentación al contrato CLS N°130-2023-GM/MPH, además de otros documentos de experiencia incluidos en la oferta.

Que, Indica también, que la evaluación de estos documentos debe realizarse de manera integral, verificando la correspondencia entre el contrato, la prestación ejecutada, el documento de conformidad o recepción, el monto acreditado y las demás condiciones exigidas en las bases integradas.

Que, Así mismo, menciona que de acuerdo a la revisión de documentos adjuntados se puede verificar lo siguiente:

2. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
2.1. ACTIVIDADES A REALIZAR

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD
1	SERVICIO DE REUBICACIÓN DE POSTES	SERVICIO	61

DESCRIPCIÓN		
REUBICACIÓN DE POSTES DE ALTA TENSIÓN: Transportar altas tensiones a grandes distancias, desde las centrales generadoras hasta las subestaciones de transformadores. Su transportación se efectúa utilizando gruesos cables que cuelgan de grandes aisladores sujetos a altas torres metálicas		
Jr. Los Termales	Derecha (0+000 - 0+115.00)	2

Que, por lo antes mencionado, no se debe exigir la acreditación acumulativa de las tres categorías de tensión si la propia definición utiliza "y/o". corresponde verificar, además, que la documentación presentada cumpla con los medios de acreditación y el monto mínimo de experiencia establecidos en las bases.

Que, en consecuencia, solicitan que se desestime el cuestionamiento de CARBAO S.A.C. en cuanto pretenda excluir la experiencia por una interpretación más restrictiva que la definición de servicios similares efectivamente incorporada en las bases integradas.

Que, al respecto, corresponde señalar que las **Bases Integradas**, al regular el requisito de calificación **"B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD"**, se consideran servicios similares a los siguientes: REUBICACIÓN DE POSTES DE BAJA Y/O MEDIA Y/O ALTA TENSIÓN:

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
3.5.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN OBLIGATORIOS **B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD** *Requisitos:* *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los quince años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computa desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.* *En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los quince años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computa desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.*
Se consideran servicios similares a los siguientes: REUBICACIÓN DE POSTES DE BAJA Y/O MEDIA Y/O ALTA TENSIÓN

Que, de la citada disposición se advierte que las Bases Integradas establece como servicios similares: "Reubicación de postes de baja y/o media y/o alta tensión".

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado, mediante la ***Resolución N° 04735-2023-TCE-S2, "(…) es pertinente primero remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones."***

Que, de otro lado, de la revisión de la oferta del postor ZETA PERU CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., se observa que en el contrato CLS N° 130-2023-GM/MPH, si indica reubicación de postes de alta tensión:

2. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
2.1. ACTIVIDADES A REALIZAR

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD
1	SERVICIO DE REUBICACIÓN DE POSTES	SERVICIO	01

DESCRIPCIÓN
REUBICACIÓN DE POSTES DE ALTA TENSIÓN: Transportar altas tensiones a grandes distancias, desde las centrales generadoras hasta las subestaciones de transformadores. Su transportación se efectúa utilizando gruesos cables que cuelgan de grandes aisladores sujetos a altas torres metálicas

Que, de igual manera, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la ***Resolución N° 1950-2019-TCE-S2***, en su numeral 20 precisa: ***"(…) aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna."***

Que, En consecuencia, este órgano considera que el impugnante no ha acreditado,

mediante prueba objetiva, que la documentación presentada por el adjudicatario incumpla las exigencias previstas en las Bases Integradas. En tal sentido, no se advierte que el Oficial de Compra haya vulnerado las Bases Integradas ni los principios que rigen la contratación pública al considerar acreditado el requisito de experiencia del postor en la especialidad.

Que, Por las consideraciones expuestas, corresponde **desestimar este extremo del recurso de apelación**, al no haberse acreditado el incumplimiento del requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

SOBRE SUFICIENCIA DE LOS COMPROMISOS DE ALQUILER DEL EQUIPAMIENTO MÓVIL

Que el impugnante sostiene que el adjudicatario ZETA PERÚ INCLUYE COMPROMISOS DE ALQUILER EN LOS QUE SE CONSIGNAN, DE MANERA GENÉRICA, EQUIPOS TALES COMO "Grúa – año de fabricación 2022 en adelante- capacidad 4 toneladas como mínimo" y "Camioneta 4x4 – año de fabricación 2023 en adelante", sin identificación de la placa, marca, modelo, número de serie u otro dato que individualice el bien comprometido.

Que, así mismo, solicita a la Entidad verificar si dichos documentos acreditan efectivamente la disponibilidad de bienes concretos conforme al estándar documental previsto en el numeral C.3. de las Bases Integradas. Este extremo se plantea subsidiariamente.

Que, por su parte, mediante escrito de absolución presentado el **15 de octubre de 2026, ZETA PERÚ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** sostiene que la evaluación debe recaer sobre el contenido de cada compromiso y sobre el numeral de las bases que regula la acreditación de la disponibilidad del equipamiento, evitando conclusiones generales que no distingan entre las condiciones exigidas para cada bien.

Que, así mismo, indica que las bases establecieron únicamente la prestación de un compromiso de alquiler, no corresponde incluir la placa de rodaje o la factura en requisitos.

Que, así mismo, precisa que la distinción es coherente con el criterio de vinculación a las bases integradas reiterado por el Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 01705-2026-TCP-S2: las condiciones de admisión, evaluación y calificación deben verificarse conforme a las reglas definitivas del procedimiento.

Que, agrega, la sola ausencia de una placa o de una factura no permite concluir, que todo compromiso de alquiler sea insuficiente. Su relevancia depende de la exigencia concreta de las bases, de la naturaleza del bien y de si el documento presentado permite verificar la disponibilidad comprometida.

Que, en consecuencia, solicitan que se desestime este cuestionamiento en cuanto se sustente en exigencias documentales que no fueron establecidas en las bases integradas.

Que, al respecto, corresponde señalar que las **Bases Integradas**, al regular el requisito de calificación **"C.3. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO"**, indica como acreditación: ***Copia simple de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra y venta o***

disponibilidad alquiler, u otro documento que acredita la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida para la ejecución del contrato.

C.3. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

Disponibilidad de equipos, herramientas y maquinaria necesarios para la ejecución del servicio, tales como:

- *02 grúas: 1 de 4 toneladas a más y 1 de 2.7 toneladas a más. Ambos con una con antigüedad máxima de 5 años*
- *01 camioneta 4 x 4 con 5 años de antigüedad como máximo.*
- *01 Egometro y/o Megometro, de 10kv.*
- *01 Telurómetro.*
- *01 revelador de tensión.*
- *01 pértigas telescópicas*
- *01 rotomartillo.*
- *01 taladro magnético.*

Acreditación:
Copia simple de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida para la ejecución del contrato. **CONSORCIO ALLPA**

Que, en ese sentido, resulta pertinente recordar que, conforme ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la ***Resolución N° 04735-2023-TCE-S2, "(…) es pertinente primero remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones."***

Que, asimismo, la ***Resolución N° 1950-2019-TCE-S2***, en su numeral 20 precisa: *"(…) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que **no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas**, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna."*

Que, de la revisión de las Bases Integradas se advierte que estas **no establecen que se consideren datos exactos como marca, placa, modelo, número de serie u otro dato,** limitándose a cumplir con la acreditación de las Bases Integradas.

Que, bajo esa premisa, el solo hecho de que, en los compromisos de alquiler, no se hayan especificado marca, placa, modelo, número de serie u otro dato, no constituye, por si mismo, un elemento suficiente para desvirtuar la validez del documento ni para concluir que no se acredita lo indicado en las Bases Integradas.

Que, asimismo, conforme al **principio de presunción de veracidad**, previsto en el literal **e)** de los principios que rigen la contratación pública, los documentos y declaraciones presentados

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

por los administrados se presumen veraces mientras no exista prueba objetiva en contrario; sin perjuicio de las facultades de fiscalización posterior que corresponden a la Entidad.

> ***Artículo 5. Principios rectores de la contratación pública***
> ***e) Presunción de veracidad: es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.***

Que, en el presente caso, el impugnante no ha aportado medio probatorio idóneo que demuestre que los documentos no sean válidos o se vulnere en algún extremo indicado en las Bases Integradas.

Que, en ese contexto, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente se sustentan en apreciaciones de carácter subjetivo y conjetural, mas no en el incumplimiento de un requisito previsto en las Bases Integradas ni en la acreditación objetiva de una irregularidad en la documentación presentada por el adjudicatario.

Que, por consiguiente, no se advierte que el Oficial de Compra haya efectuado una evaluación contraria a las Bases Integradas ni que hubiese incumplido su deber de verificación al momento de evaluar y calificar la oferta por **ZETA PERÚ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, razón por la cual **corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación**, al no haberse acreditado la vulneración de la Ley N° 32069, su Reglamento ni de las reglas del procedimiento de selección.

Que, estando a lo informado en el Informe Técnico N° 019-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-DEC y la Opinión Legal N° 085-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-CES; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Huancavelica, la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CARBAO S.A.C. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO PARA SERVICIOS N° 01-2026/GOB.REG.HVCA/OC – TERCERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REUBICACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, CABLEADO ELÉCTRICO, ACCESORIOS Y SIMILARES (A TODO COSTO) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: 'MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA PROL. MANCHEGO MUÑOZ, JR. QUICHCAHUAYCCO, JR. YAULI, JR. LIRCAY, JR. HUANDO, JR. LARIA Y JR. ACORIA DEL BARRIO DE SANTA ANA, DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA – HUANCAVELICA", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2026

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE a través de la Pladicop, conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina Regional de Administración y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Ing. SIS Pedro Abilio Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
V°B°
Abog. Cesar Enriquez Soto
OF. REG. DE ASESORIA JURIDICA

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
V°B°
Abog. David Castro Quispe
SECRETARIO GENERAL
Secretaría General